



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00076-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA LEONILDE LORA MATEUS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>-. LUÍS JOSÉ DUMAR PERDOMO -. LUCY DEL CARMEN RUÍZ DÍAZ</b>

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, respecto del impedimento manifestado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

### I. ANTECEDENTES

El señor Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, doctor CESAR GABRIEL GOMEZ CANTERO, se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal 7 del artículo 140 del CGP, dado que funge como apoderada de una de las partes la togada AURA MARÍA OSORIO RUIZ.

De la misma manera, señala que desde vieja data se había declarado impedido con la mencionada profesional, por sentimientos de enemistad grave; quien mediante correo electrónico solicitó que se declara impedido.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de allí que, la independencia e imparcialidad del juez o funcionario se constituya en una de las garantías para hacer efectivo ese derecho de rango constitucional, de tal manera, que, quien conozca de determinado asunto, no tenga interés alguno en las resultas del mismo.

De la misma manera, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”, lo que se protege con las instituciones jurídicas adoptadas en los artículos 140 y ss del CGP. En efecto, con las figuras de los impedimentos y recusaciones, se pretende “garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales” (auto 11 nov/1994 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRENEDA, CSJ SCP).

De allí que, esa declaración provenga del funcionario judicial una vez advierta la configuración de cualesquiera de las causales taxativas establecidas por el legislador, como manera de garantizar la transparencia de las decisiones judiciales y ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de 4 de mayo de 2021 ATP 585-2021 que:

“...las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”<sup>1</sup>

La causal invocada por el señor Juez, es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP que reza *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 143 ibídem, señala que si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente, por consiguiente, era deber del operador judicial acompañar la denuncia penal en su contra o que éste haya presentado contra la togada, dado que de su manifestación no es posible determinar de quien provino esa acción; aunado a que también era de su carga, demostrar que la misma concierne a hechos ajenos al proceso, y que fue vinculado formalmente a la investigación (AP145-2017, STC5608-2018). Y si bien es cierto en memorial suscrito por la doctora AURA MARÍA OSORIO RUIZ, en el que solicita que el señor juez se declare impedido con fundamento en dicha causal, y por haberse así dispuesto en sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral con ponencia del H.M. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dicha causal no ha sido demostrada dentro del presente asunto, en los términos establecidos en la normatividad procesal referenciada. Motivo por el cual, se declarará infundado el impedimento.

De otro lado, se tiene del escrito de impedimento que, si bien el señor juez señala que la causal invocada es la ya estudiada, en un párrafo indicó “el titular del juzgado se ha venido declarando impedido con la mencionada profesional del derecho también por sentimientos de enemistad grave...”.

Por lo que, para el Despacho está indicando la existencia de otra causal, esto es la enemistad grave, respecto de la cual, la norma procesal citada, señala en su numeral 9º *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*. Sobre ella, en providencia APL1992-2019, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

En este orden, el Despacho de la manifestación expresada por el señor Juez no advierte la gravedad de la enemistad, pues simplemente se limitó a indicar la causal porque ha venido declarándose impedido por esa causa, pero no dice respecto a las motivaciones que sustentan la gravedad de esa enemistad, en aras de determinar si la misma se ajusta o no a la normativa que regula la materia. Por lo tanto, esta causal, tampoco prospera.

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio que el señor juez declarado impedido, ya no ostenta esa calidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que han desaparecido los fundamentos del impedimento.

Finalmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del CGP, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

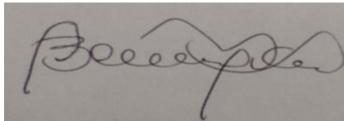
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el doctor CESAR GABRIEL GOMEZ CANTERO, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al H. Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA (E)**